

Expediente N.º: EXP202212911

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: **A.A.A.** (*en adelante, la parte reclamante) con fecha 24 de noviembre de 2022 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **B.B.B.** con NIF ***NIF.1 (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

"(...) la parte reclamada cuenta con dos cámaras en la fachada de su vivienda y una cámara de videovigilancia en su terraza señalando que dicha cámara se orienta, de forma manifiesta, a su vivienda, sin contar con autorización para ello" –folio nº 1--.

Aporta imágenes de la ubicación de las cámaras (Anexo I).

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada en fecha 01/12/22, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en tiempo y forma como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

No se ha recibido respuesta alguna en relación a los hechos, ni consta modificación de la situación descrita a día de la fecha.

<u>TERCERO</u>: Con fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

<u>CUARTO</u>: Con fecha 13 de marzo de 2023, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por la presunta infracción del Artículo 5.1.c) del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD.

QUINTO: Notificado el citado acuerdo de inicio conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), la parte reclamada presentó escrito de alegaciones en fecha 12/04/23 en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

"no estoy de acuerdo con las cartas recibidas...la Policía me dijo que no las pusiera orientadas hacia la carretera ni a la gente. (...) yo tengo miedo, vivo sola y las tengo por motivos de seguridad, tengo pruebas de todo y de verdad ya están bien colocadas (...)

<u>SEXTO</u>: En fecha 24/04/23 se emite <Propuesta de Resolución> por medio de la cual se propone el **Archivo** de las actuaciones al no haber quedado acreditado que los hechos expuestos supongan una infracción administrativa en la materia que nos ocupa, siendo la misma notificada en tiempo y forma según acredite el sistema informativo de este organismo.

De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento y de la documentación obrante en el expediente, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

<u>Primero</u>. En fecha 24/11/22 se recibe reclamación en esta Agencia por medio de la cual se traslada lo siguiente:

"(...) la parte reclamada cuenta con dos cámaras en la fachada de su vivienda y una cámara de videovigilancia en su terraza señalando que dicha cámara se orienta, de forma manifiesta, a su vivienda, sin contar con autorización para ello" –folio nº 1---.

<u>Segundo</u>: Consta identificada como principal responsable *B.B.B.*, quien no niega ser la responsable de la instalación si bien manifiesta que las cámaras no incumplen la legalidad vigente.

<u>Tercero</u>: Consta la presencia de cartel informativo en la fachada de la vivienda informando se trata "zona video-vigilada" informando de los derechos y el responsable del tratamiento.

<u>Cuarto</u>: No consta la afectación de zona privativa de terceros o que las cámaras capten zona pública a tenor de la impresión de pantalla aportada por la reclamada, limitándose la captación a la zona de fachada de su vivienda particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ī

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.



Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

Ш

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha 24/11/22 por medio de la cual se traslada la presencia de cámara que pudiera estar mal orientada hacia su propiedad particular, sintiéndose intimidada por la misma sin causa justificada.

Se aporta prueba documental (Anexo I) que confirma la presencia de diversas cámaras, deduciéndose que las mismas están cercanas a su propiedad, si bien no aporta plano de situación que permite concretar cuáles son las viviendas afectadas.

Se considera presuntamente afectado el contenido del artículo 5.1 letra c) RGPD que dispone: "Los datos personales serán:

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

Cabe recordar que los particulares son responsables de velar por que los sistemas instalados se ajusten a la legalidad vigente, acreditando que la misma cumpla con todos los requisitos exigidos por la normativa en vigor.

La instalación de este tipo de dispositivos debe contar con el preceptivo cartel informativo, indicando los fines y responsable del tratamiento en su caso de los datos de carácter personal.

Las cámaras instaladas deben estar orientadas hacia la propiedad particular, evitando la intimidación con este tipo de dispositivos de las viviendas cercanas y/o espacio público.

En ningún caso las cámaras podrán registrar imágenes de la vía pública, ni <u>viviendas</u> <u>colindantes</u> (a excepción del acceso al inmueble), dado que sería competencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Las cámaras instaladas deben ser adecuadas a la finalidad pretendida, esto es, protección del principal acceso a la zona de vivienda, evitando la afectación a la intimidad de los vecinos (as) o de las viviendas cercanas, que se ven afectadas por la grabación de las imágenes.

Ш

En fecha 12/04/23 se recibe escrito de contestación de la reclamada al Acuerdo de Inicio de este organismo negando las acusaciones esgrimidas de contrario, manifestando que están orientadas hacia su vivienda particular, argumentando diversas desavenencias con la propietaria reclamante.



Aporta fotografía que acredita la presencia de distintivo informativo informando que se trata de zona video-vigilada, el cual está en zona visible.

De las imágenes aportadas se infiere que las mismas están orientadas hacia la puerta de acceso a su vivienda, no observándose captación de espacio privativo de terceros.

Conviene recordar que los particulares pueden instalar libremente cámaras de video-vigilancia con la finalidad de protección de sus inmuebles, siempre y cuando se responsabilicen de las mismas, contando con un cartel informativo en zona visible que informe se trata de <zona video-vigilada> y no afecte a derechos de terceros o capte de manera excesiva espacio público, no requiriendo en la actualidad ningún tipo de autorización administrativa.

Se incide en el hecho de que las mismas estén permanentemente orientadas hacia espacio privativo, evitando estar orientadas hacia colindantes de vecinos (as) que se pueden ver intimidados por este tipo de dispositivos.

IV

El principio de presunción de **inocencia** impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y constatado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan la imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor. Aplicando el principio "in dubio pro reo" en caso de duda respecto de un hecho concreto y determinado, que obliga en todo caso a resolver dicha duda del modo más favorable al interesado.

La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26/04, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta: "que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

La presunción de inocencia rige sin excepciones en el Ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualquier sanción, ya sea penal o administrativa (TCo 13/1981), pues el ejercicio del derecho sancionador en cualquiera de sus manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propia posiciones.

Conforme a este principio, no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una actividad probatoria de cargo, que en la apreciación de las autoridades u órganos llamados a resolver, destruya esta presunción (TCo Auto 3-12-81).



V

De acuerdo a lo expuesto, cabe concluir que las cámaras instaladas lo son por motivo de seguridad del inmueble, que disponen de cartel informativo en zona visible y que no se ha acreditado una captación ilegal de zona reservada a terceros y/o espacio público alguno, por todo ello se propone el **Archivo** del presente procedimiento al no quedar acreditada infracción administrativa alguna.

Se recuerda a las partes la transcendencia de los derechos en juego, debiendo dirimir cualquier otro conflicto en las instancias judiciales y/o policiales oportunas, evitando instrumentalizar a este organismo para cuestiones propias de rencillas vecinales.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente procedimiento al no haber quedado acreditado que los hechos expuestos supongan una vulneración de la normativa en vigor en materia de protección de datos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a B.B.B..

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

938-181022

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos